

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2613

Sección de presupuestos y cuentas municipales

#### CIRCULAR

Proponiéndome evitar retrasos en el envío de los presupuestos municipales ordinarios para el próximo año de 1905, al efecto de que puedan corregirse las extralimitaciones legales que acaso contuvieren, encarezco de nuevo el más exacto cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, modificado por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 que preceptúa que el 15 de Septiembre próximo es el plazo dentro del cual debe efectuarse, plazo recientemente recordado en la circular publicada sobre formación de los presupuestos adicionales. En fuerza de tales precepto y recordatorio, prevengo á las Juntas municipales que de no dar el debido cumplimiento á aquella disposición, no tendrán derecho á interponer los recursos de alzada á que se refiere el expuesto artículo 150 y que reproduce la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, pues llegado el 16 de dicho mes solo podrán utilizar, en su caso, los recursos de queja que estimen convenientes. De ahí que las Comisiones especiales de presupuestos nombradas por los Ayuntamientos, y á las que la ley atribuye facultades para confeccionar los oportunos proyectos, puedan desde luego dedicarse á dar cima á su cometido con toda la detención y sosiego que requieren sus trabajos, tomando en cuenta las necesidades de sus respectivos Municipios y los medios de que disponen para ocurrir á ellas, á fin de que su labor sea todo lo provechosa posible en beneficio de los intereses del vecindario; siendo de advertir que cuanto más pronto se reúnan dichas Comisiones, más tiempo se ganará en las diligencias sobre censura del Regidor Síndico, acuerdo del Ayuntamiento sobre adopción ó reforma del proyecto,

de su exposición al público por el término legal y demás requisitos y trámites que determinan los artículos 146, 147, 148 y 149 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Puesto que los ingresos ordinarios utilizables están explícitamente relacionados en los artículos 136, 137, 138, 139 y 140 de la misma ley, no es pertinente hablar de ellos por no ofrecer dificultades su aplicación; pero cuando éstos sean insuficientes para atender á la totalidad de los servicios consignados y hay que echar mano de los «Recursos legales autorizados para cubrir el déficit», es menester poner cuidado en el modo de aplicarlos á fin de no incurrir en lamentables errores que hagan inevitables la devolución de los presupuestos y las demoras consiguientes á su autorización. El recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de los contribuyentes por los conceptos de territorial y urbana de que antes podían hacer uso los Ayuntamientos, es un recurso de que hoy se hallan privados en absoluto, toda vez que por las disposiciones vigentes lo beneficia en su totalidad el Estado para pago de obligaciones de primera enseñanza, y está prevenido que las diferencias en más ó en menos entre lo que importa el referido recargo y el de aquellas obligaciones se supla con disminución ó aumento en los cupos de consumos señalados á los pueblos. De manera que el recargo de que se trata no puede en la actualidad utilizarse ni en poco ni en mucho, por más que ofrezca sobrante, por pertenecer íntegro al Tesoro público, según preceptúa el art. 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de Diciembre de 1901, pues toda consignación en dicho sentido sería un ingreso ilusorio por la justificada improcedencia de su cobro.

De todo lo expuesto se deduce que los «Recursos legales» que pueden adoptar las Asambleas municipales para la extinción del déficit de sus presupuestos ordinarios, son los que á continuación se expresan: 1.º El recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de los contribuyentes por subsidio industrial y de comercio. 2.º El del 100 por 100 sobre los cupos de consumos y líquidos que grava el Tesoro. 3.º El del 50 por 100 sobre la cuantía de las cédulas personales que recauda la Hacienda pública. 4.º El establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre artícu-

los de consumo no comprendidos en la tarifa 1.ª del impuesto, siempre y cuando se hayan agotado; en su grado máximo; los recursos precedentes y no resulten gravados por el impuesto de pesas y medidas de uso obligatorio si es que todavía queda déficit que cubrir; debiendo tenerse presente que los Ayuntamientos que no necesiten de la adopción de dichos arbitrios, pueden aprovechar los recursos antes dichos sin necesidad de agotar su máximo y de la manera que mejor responda á su necesidad administrativa.

Los expedientes en solicitud de autorización para el establecimiento de arbitrios extraordinarios han de incoarse inmediatamente de acordada su adopción como último de los «Recursos legales», y deben ajustarse estrictamente á las reglas y requisitos que determinan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1889 y 22 de Febrero de 1892; debiendo prevenir á los Ayuntamientos interesados en el cobro de dichos arbitrios, que los expedientes han de quedar terminados en el último trimestre del ejercicio anterior al á que se refieran y deben remitirse á estas oficinas para que dentro del primer trimestre del año en que hayan de surtir efectos puedan tramitarse y elevarse á la Superioridad, pues no se tramitará ninguno que se presente fuera del plazo estatuido, ó sea pasado el 31 de Diciembre de 1904. Como me hallo dispuesto á no tolerar abusos, causa eficiente del anormal desenvolvimiento de los servicios del orden económico, que es la base de todos los demás que afectan al organismo administrativo, no consentiré que dejen de observarse con toda puntualidad los plazos señalados y haré de ello responsables á los causantes de los perjuicios que se irroguen con tal motivo.

En las consignaciones de gastos hay que distinguir los de carácter obligatorio y los puramente voluntarios. Constituyen los primeros los que detalladamente reseña el art. 134 de la ley Municipal en relación con los á que se contrae el art. 73 de la misma, los del sostenimiento de las cárceles de partido, los del Contingente provincial y otros originados de servicios perentorios difíciles de tomar en consideración por lo excepcional y urgente que los determina.

Con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1901, no puede dejar

de continuarse la consignación de crédito suficiente con que ocurrir al pago de réditos y consecuencia de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas procedentes de resoluciones administrativas ó del cumplimiento de sentencia de los Tribunales; y á tenor de lo que dispone la Real orden de 23 de Noviembre último, debe asimismo consignarse otra partida destinada á costear el servicio benéfico sanitario que ha de prestarse á las fuerzas de la Guardia civil y sus familias en la forma que establece la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de este año.

Respecto á obligaciones de primera enseñanza precisa recordar que debe prescindirse de las consignaciones de personal y material que hoy son carga del Estado, y así es que tampoco deben presupuestarse las cantidades que por dicho concepto no alcance á cubrir el importe del recargo del 16 por 100 sobre las contribuciones de territorial y urbana, de que no pueden ahora disfrutar los Ayuntamientos, toda vez que dichas cantidades están ya previstas con los aumentos de cupo de consumos á los Municipios que se encuentran en el referido caso; su consignación daría margen á una duplicidad que vendría á complicar las liquidaciones de fin de ejercicio, creando obstáculos en las operaciones de contabilidad. Deben, no obstante, consignarse el importe de las retribuciones que el Estado no satisfaga, el de los alquileres de los edificios en que se hallen situadas las Escuelas públicas y el de las habitaciones de los señores Maestros si el Ayuntamiento no los tiene en propiedad, y además lo que se considere necesario para conservación y reparación de locales destinados á la enseñanza.

No se cumpliría con lo que previene el reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza si dejara de incluirse en presupuesto una partida destinada á recompensar á los destructores de animales dañinos, y tampoco se daría cumplimiento á lo tan reiteradamente recomendado de que no se consientan gastos voluntarios á los Ayuntamientos que no tengan cubiertas sus atenciones atrasadas y no marchen al corriente en sus cobros y pagos si de antemano no se les repitiera esta advertencia; y por otra parte, podría argüir falta de celo en la observancia de lo legislado en esta

importantísima materia de presupuestos si no se trajera á la memoria de las Corporaciones municipales la prohibición de que se adopten ingresos ficticios ó de insegura realización y de que se recargue á los pueblos con gastos cuya imprescindible necesidad no se halle demostrada, con el propósito de imprimir seguros derroteros para una gestión económico-administrativa que asegure la fácil expedición de todos los servicios sin lesionar los intereses de los contribuyentes á las cargas del Municipio.

Prescindiendo de la documentación que constituye su estructura y esencia, los presupuestos ordinarios, cuya remisión ha de ser por duplicado, constarán, además, de los siguientes documentos: 1.º Del detalle de los especiales de Beneficencia que deben ir englobados en los mismos. 2.º Un resumen general por capítulos, ajustado al modelo núm. 1 de la circular de la Dirección general de Administración local de 10 de Abril de 1888. 3.º Un estado comparativo entre los mismos presupuestos y el que está en ejercicio, con expresión de sus diferencias, conforme con el modelo núm. 2 de dicha circular. 4.º Un resumen general de ingresos y gastos con relación detallada por capítulos y artículos, según modelos números 3 y 4. 5.º Certificación de ingresos obtenidos en el último ejercicio en corroboración de los ingresos presupuestos. 6.º Otra certificación de las inscripciones intransferibles de Propios enagenados, de las de la 3.ª parte del 80 por 100 de los mismos, de la Caja general de Depósitos y de las de Beneficencia, etc., que posean los Ayuntamientos, con expresión del valor nominal que representen, renta anual que produzcan y de la persona en cuyo poder obren dichos valores; y 7.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento expresivo de cuales sean sus rendimientos.

De conformidad con la Real orden de 16 de Mayo de 1903 y caso 2.º del artículo 33 de la vigente ley del Timbre, las citadas certificaciones y las de las actas de discusión y votación definitiva de los presupuestos han de ir reintegradas en papel de la clase 12.ª ó en su equivalencia con un timbre móvil de diez céntimos de peseta por pliego.

Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban esta circular y se enteren de su contenido, se servirán comunicarla á sus respectivos Ayuntamientos, dándose cuenta de haberlo verificado; y tengan entendido que el no acusar recibo de ella no les habrá de servir de pretexto para excusar su ignorancia, porque si se me pone en el sensible caso de tener que exigir responsabilidades por incumplimiento, haré uso de los procedimientos que me están reservados, incluso del de llevar á los Tribunales á los funcionarios ó entidades que por desobediencia á mis órdenes se hayan hecho acreedores á tan extrema medida.

Tarragona 29 de Julio de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Agosto)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876 que no resulten expresamente modificados, á las reglas siguientes:

Por el Ministerio de Hacienda se publicará cada año el escalafón de los funcionarios activos y el de los funcionarios cesantes del ramo.

Las vacantes de las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, que se halle comprendido en el primer tercio del escalafón correspondiente.

Tercero. Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso por antigüedad, reposición de cesantes y elección ya definidos; y el cuarto, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marca el art. 5.º

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes y de elección anteriormente definidos. El cuarto turno será de libre provisión, siempre y cuando no se cubriera la vacante á propuesta del Ministerio de la Guerra, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885.

Para el nombramiento interino ó en propiedad de Oficiales quintos por el cuarto turno serán requisitos el ser mayor de diez y seis años y poseer, cuando menos, el título de Bachiller.

Los nombramientos de aspirantes á Oficial se proveerán sin sujeción á turno, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes, debiendo recaer el nombramiento, á título interino ó en propiedad, en individuo mayor de diez y seis años, y siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la aritmética elemental.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno y la disposición de esta ley, en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno siguiente de preferencia.

Art. 3.º En el turno primero, ó sea el de ascenso á la antigüedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupare el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviere mejor derecho.

Para los efectos de esta ley, se en-

tenderá siempre por mayor antigüedad la antigüedad determinada por el tiempo de servicios prestados en la clase respectiva.

Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino, llevada á cabo con posterioridad á esta ley, tendrán derecho á ser repuestos en una, cuando menos, de cada dos vacantes que correspondan á los turnos respectivos de elección, sin perjuicio del derecho que por antigüedad les asistiere.

Art. 4.º Las plazas de oficiales de quinta clase que queden afectas al cumplimiento de la ley de 10 Julio de 1885, y las de aspirantes y subalternos comprendidas en dicha ley, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se formule, en su caso, la propuesta correspondiente.

En los nombramientos interinos que se hagan, cuando el servicio lo exigiere, y mientras el Ministerio de la Guerra formulare la propuesta, deberá expresarse que la vacante ha sido notificada á dicho Ministerio.

Los nombramientos se publicarán en el *Boletín* de la provincia, como condición previa para la toma de posesión.

Cuando hubieren transcurrido tres meses, á contar desde la publicación en el *Boletín* de la provincia, sin formularse propuesta por el ramo de Guerra, se considerará desierta la vacante y podrá proveerse en propiedad en el turno ó condiciones que le correspondan.

Art. 5.º Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficial cuarto, serán requisitos: el ser mayor de diez y seis años y poseer, cuando menos, título de Bachiller ó haber servido más de dos años en destino de Oficial quinto.

Los exámenes se celebrarán anualmente, con sujeción al reglamento del Ministerio de Hacienda y al programa que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación.

El examen versará sobre conocimientos de general aplicación, debiéndose acreditar en él las aptitudes y conocimientos elementales que se requieren para el servicio administrativo.

Los ejercicios serán escritos. Quedarán expuestos al público los de los candidatos aprobados en la forma que el reglamento determine, y los de los candidatos que no lo hubiesen sido, cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado; más á lo sumo el número de las vacantes que, según cálculo racional de probabilidad, y en vista del movimiento de personal en años anteriores, hubiera de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y á cubrir las sucesivas á medida que en cualquier tiempo ocurran.

Art. 6.º Podrán ser provistas, sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, en funcionarios que reúnan las condiciones legales, los cargos sujetos á prestación de fianza, los de Jefes de Sección en las oficinas centrales y los de Delegado de Hacienda.

El cargo de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid, podrá conferirse á funcionarios del ramo, incluso los que pertenecieren á Cuer-

pos especiales, cuando reúnan las condiciones siguientes:

Ser, cuando menos, Jefe de Negociado de segunda clase, con dos años de servicios en dicho empleo, y contar doce años de servicio al Estado.

Los funcionarios nombrados, en virtud de esta disposición, Delegados de Hacienda sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión; pero al cumplir dos años en la categoría y clase que tuvieron al ser nombrados, ascenderán á la inmediata superior, y cada dos años de servicios consecutivos en el cargo de Delegados, dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 7.º La incompatibilidad á que se refiere el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 para ejercer el cargo en las provincias y casos que en el citado artículo se expresan, se entenderá ampliada á los funcionarios que disfrutaran sueldo inferior á 2.500 pesetas.

Art. 8.º Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

b) Por conveniencia del servicio.

c) Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario, con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio del Estado. La cesantía expresará el caso de los enunciados en que se hallare comprendida.

Art. 9.º Podrá concederse la excedencia por un año á los funcionarios en servicio activo que la soliciten. El tiempo de la excedencia no se computará para los efectos de determinar el lugar en el escalafón que ocupare el excedente al volver al servicio activo.

Antes de terminar el año de excedencia deberá el funcionario solicitar, si desea, la vuelta al servicio activo, y tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la vacante que ocurriere un mes después de haber sido inscrita su solicitud.

Transcurrido el año de excedencia sin que hubiere solicitado el reintegro en el servicio, el excedente será considerado como cesante, ocupando en su escalafón el lugar que le corresponda.

La excedencia no se podrá conceder á funcionario sometido á expediente gubernativo; y se entenderá siempre sin perjuicio de expediente á que hubiere lugar.

Art. 10.º En los diez primeros días de cada mes se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación del movimiento de personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 11.º Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y la Ordenación de pagos que acredite haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y solo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 12.º Se considerarán subsistentes, en todo cuanto no fueren in-

compatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. A los efectos de esta ley, regirá como provisional el último escalafón que al promulgarse la misma se hubiere publicado.

Segunda. Los turnos establecidos en esta ley no se abrirán en las categorías y clases en que exista el personal excedente á que se refiere el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.

Mientras estén sin colocar los candidatos á plazas de Oficiales cuartos, aprobados en los exámenes verificados en cumplimiento de la Real orden de 7 de Enero de 1903, no se entenderán abiertos los turnos de nuevo ingreso ó ascenso mediante examen, regulados por el art. 5.º

Quedará asimismo sin abrirse el cuarto turno para la provisión de plazas de Oficiales quintos hasta tanto que se haya extinguido la excedencia de los aspirantes á Oficiales comprendidos en el precepto del citado art. 5.º de la ley de 29 de Diciembre de 1903.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 2614

**INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro, en orden de 21 de Mayo de 1902, se anuncia en este periódico oficial, que para el día de mañana ha sido señalado el pago de los libramientos expedidos para atenciones de primera enseñanza, correspondientes al mes de Julio último, á nombre de los Habilitados que á continuación se expresan:

	Pesetas
D. Juan Just.....	6.326'51
» Luis Viñas.....	4.156'94
» Rafael Janer.....	4.597'76
» Sixto Laguna.....	5.986'36
» Pablo Delclós.....	3.831'75
» Arturo Jiménez.....	9.151'02
» Maximino González....	4.624'93
» Federico Monserrat....	4.007'41

Tarragona 3 de Agosto de 1904.—Luis Galindo.

Núm. 2615

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Consumos.—Circular**

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 324 del vigente reglamento de 11 de Octubre de 1898, se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar desde luego el cupo de consumos en arcas del Tesoro, correspondiente al tercer trimestre del año actual, ó sea la cuarta parte del total cupo de consumos, sal y alcoholes, siendo en caso contrario responsables solidarios de los débitos que resulten al finalizar dicho trimestre, si no exponen oportunamente las alegaciones necesarias por escrito de las causas que lo impidan, puesto que transcurrido dicho plazo sin verificarlo que-

dan sujetos, además del pago del 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo de apremio y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados relativos al impuesto indicado.

Tarragona 3 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 2616

**EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución rústica.—2.º trimestre de 1904.**

Don Jerónimo Cerdán Milán, Agente para realizar los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Ramón Tarrés Pujals, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Ramón Tarrés Pujals, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de Agosto próximo y hora de las diez en la Casa Consistorial, siendo posturas admisibles en la subasta las que cobren las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndose para conocimiento de los que desearán tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 68'75 pesetas.—Una tierra Anbaga, 424 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja del Tesoro público.

Ulldemolins 30 de Julio de 1904.—Jerónimo Cerdán.

Núm. 2617

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Propiedades.—Anuncio**

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por acuerdo del día 8 de actual, se ha servido transmitir á D. Valentín Requena Síntes los censos que á continuación se relacionan, con la salvedad del derecho de retracto que á los dueños de las fincas censadas concede el art. 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886.

Y no especificándose en el expediente quienes sean éstos, se les hace saber por medio de este anuncio que pueden ejercitar el mencionado derecho en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente á su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, justificando su cualidad de propietarios de las fincas acensuadas.

Tarragona 27 de Julio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

(Véase el *Boletín* de ayer)

Núm. de orden	FINCA CENSADA	Corporación á que se prestaba el censo	Pensión anual — Ptas. Cs.
31	Una heredad en Reus, partida de Rojals ó den Vilá; que lindaba á O. Fernando Miró, M. Barranco, P. Tomás Pujol y N. camino de las Puntas, dividida hoy en las porciones siguientes: A. Una pieza de tierra en Reus, partida de Rojals ó den Vilá; lindante á E. camino de las Puntas, S. tierras de Pedro Calero, O. la de Juan Blay y N. la de Tomás Pujol. B. Una id. en dicho término y partida; lindante á O. con desaguadero, M. tierras de José Caró, P. Barranco de Baurada y N. Magdalena Vidal. C. Una id. en id., id.; lindante al N. con Tomás Pujol, S. Pedro Calero, mediante un camino vecinal que será de ingreso á la finca, E. Magdalena Vidal y O. Barranco de la Baurada. D. Una id. en dicho término y partida; lindante al N. con Tomás Pujol, S. Pedro Calero mediante camino vecinal, E. Juan Blay y O. Juan Sardá. E. Una id. en id., id.; lindante al N. con Tomás Pujol, S. Pedro Calero, mediante camino que será el de ingreso á la finca, E. Magdalena Vidal y O. Pablo Martí.	Al Beneficio eclesiástico fundado en la parroquia Iglesia de la villa de Cambrils bajo invocación de S. Vicente Mártir.	0'26
32	Una casa y corral en Reus, calle den Rosich, núm. 4; lindante por derecha con la de Pedro Huguet, izquierda María Magriñá y espaldas dicho Pedro Huguet.	Al Beneficio bajo invocación del Corpus Christi fundado en la Iglesia de S. Pedro de Reus.	0'09
33	Una heredad en Reus partida Montrols ó Pont dels Capellans; lindante á O. camino llamado del Molino, M. barranco, P. y N. tierras de Pedro Bové.	A la Causa Pía fundada por Catalina Altá.	1'92
34	Una heredad en Riudoms, partida del Brugá, antes cuadra de Sta. Eulalia; lindante al E. Viuda de José Mariné, S. Viuda de José Pujol y Antonio Pujol, O. Cayetano de Martí mediante camino de Sta. Eulalia y N. Francisco Gros y Pedro Mestre.	Al Cabildo de Canónigos de la Catedral de Tarragona.	1'00
35	Una heredad en Cambrils, partida Carrerada de la Begallona; lindante al O. la de José Más, M. Pablo Balsells, P. Jorge Cartaña y N. José Cartaña.	Al Monasterio de la Cartuja de Scala-Dei.	1'00
36	Una casa en la Selva, calle Mayor, número 86; lindante por derecha con José Altés, izquierda calle de Roselló y espaldas Andrés Fons.	A la Sacristía del Comú de la Iglesia parroquial de la Selva.	1'56
37	Una casa en id. calle del Forn de Vall, núm. 12; lindante por derecha Jacinto Felip, izquierda Gertrudis Marsá y espaldas dicho Felip.	Al Estado.	4'00

Núm. de orden	FINCA CENSADA	Corporación á que se prestaba el censo	Pensión anua — Ptas. Cs.	Núm. de orden	FINCA CENSADA	Corporación á que se prestaba el censo	Pensión anua — Ptas. Cs.				
38	Una heredad en Riudoms, partida del Gamundi; lindante al E. con Francisco Mestre, S. Francisco Gebelli, O. Pedro Llauredó y N. herederos de Francisco Domenech.	A la Comunidad Presbiteros de Riudoms.	3'20	50	Buenaventura Pamies y parte con José Guasch y N. José Llauredó.	A la Comunidad Presbiteros de Reus.	2'27				
39	El expresado censo está impuesto sobre las fincas siguientes: A. Una heredad en término de Aleixar, partida Camp de Vacas; lindante al N. tierras de Jaime Aimemí, S. Joaquín Mariné, E. Jaime Aimemí y O. Sebastián Ferrer. B. Una heredad en dicho término y partida; lindante al N. camino del Mas den Mins, S. y O. desagüero y E. tierras de Rafael Munté. C. Una heredad en id., id.; lindante á N. Rafael Munté, S. y O. Antonio Rabassó y al E. José Cornudella.	A los Pbro. de Tarragona.	2'00	51	Una casa en la Selva, calle de Alfareros, núm. 6; lindante por derecha casa de Andrés Bergadá, izquierda Vinda de Sebastián Pons y espaldas Ambrosio Domingo.	A los Carmelitas Descalzos de la Selva.	4'50				
40	Una heredad en la Selva, partida la Pedrera; lindante al E. con Andrés Jordá, S. Francisco Roig, O. Andrés Guasch y N. camino del Mas den Vall.	Al Estado.	4'00	52	Una casa en Reus, calle de S. Pedro Alcántara, núm. 22; lindante por derecha casa de Francisco Rodón, izquierda Pedro Font y espaldas Francisco Bofarull.	A la Comunidad de Pbro. de Reus.	8'00				
41	Una casa en Reus, Plaza de la Constitución, núm. 2; lindante por derecha calle de la Galera, en que abre dos puertas, izquierda casa de José Montagud y espaldas casa de dicho Montagud.	Al Convento de San Francisco de Reus.	11'36	53	Una heredad en Maspujols, partida Roca Bruna; lindante O. tierras de Ramón Roviroza, M. Juan Llauredó, P. línea divisoria de los términos de Maspujols y las Borjas y N. Juan Salvat.	A las Monjas de Santa Clara de Tarragona.	8'00				
42	Una casa en Reus, calle de S. Antonio, núm. 35; lindante por derecha casa de los herederos de José Solé, izquierda herederos de Rafael Mercadé y espaldas casa de Isidro Vila.	Al Convento de Padres Franciscanos de Reus.	4'00	54	Una casa en Riudoms, arrabal de San Francisco, núm. 35; lindante por derecha casa de José Pallarés, izquierda la de Pedro Casanovas y espaldas huerto de los herederos de José Cortés.	Al Cura párroco de Viñols.	4'00				
43	Una casa en Reus, calle Arrabal alta de Jesús, cuyo número no consta; lindante por derecha la de Jaime Pahí, izquierda forma esquina con la calle de la Creu Vermella y espaldas casa de Antonio Fusté.	A la Comunidad Presbiteros de Reus.	4'00	55	El expresado censo está impuesto sobre las fincas siguientes: A. Una casa en Montroig, calle Mayor, núm. 67; lindante izquierda herederos de Francisco Borrás, derecha herederos de Francisco Pascoal y espaldas dichos herederos de Borrás y Pascual. B. Una heredad en Montroig, partida de las Sortanellas; lindante á O. con el término de Arboset, agregado al de Vilanova de Escornalbau, M. camino de Reus, P. tierras de Miguel Pallarés y N. las de Miguel Salvadó. C. Una heredad en id., partida dels Terrés; lindante á O. José Bargalló, M. Bartolomé Romeu, P. y N. con Pedro Aguiló. D. Una heredad en id., partida los Camallerets; lindante á O. José Pascual, M. Juan Pedret, P. Barranco de Refá y N. José Sancho. E. Una heredad en id., partida Terrasnovas; lindante á O. Barranco de la Porquerola, M. tierras de Miguel Gasiol, P. camino de Pradip y N. tierras de José Martí. F. Una heredad en id., partida las Aixarmadas; lindante á O. Viuda de Antonio Bargalló, Mediodía José Salvat, P. Cirilo Toris y N. José Pascual. G. Una casa en id., agregada á la calle del Hospital y Pica, núm. 5; lindante por derecha y espaldas tierras de Gertrudis Fontana, izquierda Barranco de la Horta y delante camino del Lugar de Arboset. H. Una casa en id., agregada á la calle del Hospital y Pica; lindante por derecha con restante porción de la que procede, izquierda y espaldas tierras de Gertrudis Fontana y delante Barranco de la Horta. I. Ochenta y cuatro horas de agua semanales de la mina denominada de las Sortanellas, la que tiene la boca de desagüe en el término de la villa de Montroig.	Al Obtentor del Beneficio fundado en la Iglesia de la Poble de Siervols.	8'00				
44	El expresado censo está impuesto sobre las tres fincas siguientes: A. Una pieza de tierra en el término de Alforja, partida la Plana; lindante al N. José Giné, M. Joaquín Balsells, P. herederos de José Huguet, y E. Miguel Tost. B. Una pieza de tierra en dicho término, partida Horta den Serra; lindante á N. Juan Besora y parte José Rojals, Oriente tierras de Olegario y Antonio Mariné, M. José Amorós y P. Antonio Grau. C. Una pieza de tierra en dicho término y partida dels Agres; lindante á O. y M. tierras de Juan Estrada, P. las de Francisco Taverna y N. las de Juan Vilella.	Al Prior y Colegio de Carmelitas descalzos de Reus.	8'00								
45	Una casa en Reus, calle de Monterols, núm. 15; lindante por derecha con Jaime Ami, izquierda y espaldas Jaime Llorens.	Al Curato de Viñols.	2'24								
46	Una heredad en Aleixar, partida Puig de Baconas; lindante á O. tierras de Juan Figuerola, M. Salvador Cavallé, P. y N. Salvador Ferré.	A la Rectoría de Aleixar.	4'60								
47	Una heredad en Aleixar, partida Camp de la Vaca; lindante á S. y O. con tierras de Salvador Pamies, á N. y E. con María Pamies.	Al Cura párroco de Viñols.	4'00								
48	Una heredad en Riudoms, partida Mas den Abi; lindante á O. tierras de Salvador Gavaldá, M. las de Francisco Ribera, P. con una acequia y N. José Fernández.										
49	Una heredad en Riudoms, partida Gamundi; lindante á O. casa llamada de las Encinas, M. Agustín Cabré y parte Francisco Domenech, P. parte con										

(Se continuará.)